TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**50 001 23 33 000 2019 00310 00**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO MACAL 2019**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA**
VINCULADO:	**CONSORCIO RECREACIÓN Y DEPORTE ICL**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 1437**

Vistos los anteriores diligenciamientos, en atención a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], el despacho se pronunciará frente a las excepciones formuladas por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA denominadas "*Inepta demanda"* e *"Indebida acumulación de pretensiones"*[2], bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con las excepciones de *"Cumplimiento del principio de selección objetiva"*, *"Inaplicación de ciertos artículos",* y, *"Cumplimiento de los requisitos el concursante ganador"* presentadas por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA como previas, debe precisarse que en este momento no será abordada por el despacho por cuanto las mismas no constituyen una excepción previa de las que hace alusión el artículo 100 del CGP[3], por lo tanto, no es la etapa inicial del proceso el momento de decidir tales excepciones, sino en la sentencia.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el CONSORCIO MACAL 2019 demanda al INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA, solicitando se declare[4]:

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 178 del 18 de junio de 2019, *por medio de la cual se decide una convocatoria pública*, expedida por el **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA**, por haber sido expedida con infracción de las normas en que debían fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación.

2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 199 del 3 de julio de 2019, *por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 178 del 18 de junio de 2019 mediante la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. CMA-001 de 2019,* expedida por el **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA**, por haber sido expedida con infracción de las normas en que debían fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación.

---

[1] *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".*

[2] Pág. 119-120. Índice de Actuación No. 2, registrada el 28/09/2020 en la plataforma SAMAI.

[3] *"Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

[4] Pág. 10-11. Índice de Actuación No. 2, registrada el 28/09/2020 en la plataforma SAMAI.

3. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se realice nuevamente la evaluación de las propuestas presentadas en el momento de cierre del proceso de selección y se declare que el **CONSORCIO MACAL 2019** integrado por **JAVIER FERNANDO AVELLA RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.059.686 de Bogotá y **CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit 900.512.933-9, presento la oferta más favorable a la Entidad.

4. Que se restablezca el derecho del **CONSORCIO MACAL 2019** integrado por **JAVIER FERNANDO AVELLA RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.059.686 de Bogotá y **CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit 900.512.933-9, de percibir la utilidad esperada por la ejecución del objeto del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-001 de 2019, de acuerdo con la oferta económica presentada.

5. En consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA** al reconocimiento y pago de la suma de **MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.098.972.000,00)**, a favor del **CONSORCIO MACAL 2019** integrado por **JAVIER FERNANDO AVELLA RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.059.686 de Bogotá y **CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit 900.512.933-9, suma correspondiente a la utilidad que dejó de percibir al no habérsele adjudicado el contrato.

6. Que se capitalicen en su valor constante todas las sumas de dinero que sean reconocidas como perjuicios derivados no solo del daño emergente sino del lucro cesante, para lo cual cada una de ellas se tendrá por su valor al momento de la causación de cada perjuicio debidamente indexado de conformidad con la evolución del Índice de Precios al Consumidor en su consolidado nacional o regional, el mayor de los dos. Se tendrá como índice inicial el del mes correspondiente a la fecha de causación del perjuicio y como índice final el del momento de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

7. Que se reconozcan intereses moratorios sobre todas las sumas reconocidas desde el momento de su reconocimiento hasta el momento de su pago total. Para efectos de lo anterior se imputará cualquier pago en la forma prevista en el Código Civil.

Pues bien, el apoderado del INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA sustenta la excepción denominada *"Inepta demanda"* en que en la demanda no se determinan cuáles son los vicios que presenta el acto administrativo demandado.

Igualmente, sustenta la excepción denominada *"Indebida acumulación de pretensiones",* en que las pretensiones formuladas en la demanda son contradictorias, pues, solicita tanto la nueva realización de la evaluación de las propuestas presentadas en el momento del cierre del proceso de selección y se declare que el CONSORCIO MACAL 2019 presentó la oferta más favorable a la entidad, como que se pague la utilidad que dejó de percibir al no habérsele adjudicado el contrato.

Las anteriores excepciones fueron fijadas en lista el 01 de diciembre de 2021[5], ante lo cual, la apoderada de la parte demandante[6] indicó frente a la primera de ellas que, no puede formularse como una excepción previa por cuanto versa sobre las pretensiones de la demanda, es decir, que trata sobre un asunto de fondo y por ende su tratamiento deberá someterse a la sentencia; sin perjuicio de lo anterior, señaló que en el acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES"* de la demanda, se encuentra la sustentación jurídica relacionada con las causales que generan la nulidad de los actos administrativos demandados.

Asimismo, en relación con la segunda excepción, insistió que tampoco puede ser tenida como excepción previa por cuanto versa sobre las pretensiones de la demanda y debe ser analizado en la sentencia; además, sostuvo que el artículo 138 del CPACA permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica pueda pedir la nulidad del acto administrativo, así como solicitar se repare el daño que se ha causado, por lo que no existe una acumulación indebida.

[5] Índice de Actuación No. 24, registrada el 01/12/2021 en la plataforma SAMAI.
[6] Índice de Actuación No. 26, registrada el 13/12/2021 en la plataforma SAMAI.

Ahora bien, respecto a la ineptitud de la demanda debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, prevé como excepción previa únicamente la *denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones"*, que no puede confundirse con la figura de la ineptitud sustantiva de la demanda para la primera, que conlleva a unas consecuencias distintas.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado[7] ha expresado que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162[8], 163[9], 166[10] y 167[11] del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6[12] del artículo 100 de CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción.

En tal sentido, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

---

[7] Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Interno: 1416-2014. Actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

[8] *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

[9] *"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

[10] *"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse:*
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

[11] ***ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL**. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*
Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."
18 "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

[12] *"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*

Al respecto, el Consejo de Estado[13] ha sostenido que:

> *"2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, "Lo que se pretenda", es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad.*
>
> *2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que "deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda."*

Ahora bien, en cuanto al primer argumento señalado por la apoderada de la entidad demandada, esto es, que la parte demandante no indicó cuáles son los vicios que presenta el acto administrativo demandado, advierte el despacho que en el acápite de *"FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES"*[14] de la demanda, el demandante realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

Los Actos Administrativos de adjudicación expedidos por el Director General del **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA**, fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación, desconociendo abiertamente el principio de selección objetiva que rige la adjudicación de los contratos estatales, siendo totalmente contrario al artículo 209 de la Constitución Política toda vez que en el momento de adjudicarse el contrato la función administrativa se apartó del principio de imparcialidad y persiguió una finalidad diferente a la consecución del interés general.

Lo anterior se reitera en la decisión asumida por la Administración, la cual se sustentó en criterios subjetivos y parcializados y no de acuerdo con la ponderación de unos criterios objetivos y predeterminados en el pliego de condiciones de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conceptos que ampliaremos a continuación.

Activar Windows

1. Infracción al principio de selección objetiva

/.../

Revisada la OFERTA ECONOMICA anexo 7, del CONSORCIO RECREACION & DEPORTES ICL se puede concluir que la sumatoria del SUBTOTAL de los COSTOS DIRECTOS, **PRESENTA ERROR,** por cuanto, al realizar la corrección de las cantidades en los ítems 1,2,4,6,Y 11 realmente el total corresponde a **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE ($1.386.570.000)** lo que conlleva a que haya una diferencia de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($692.285.000)**, que llevados hasta el VALOR TOTAL de la Oferta incluido IVA representa **($823.819.150),** quedando el valor real de la oferta corregida en un valor total de **CINCO MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE ($5.046.420.505),** SUPERIOR AL PRESUPUESTO OFICIAL DETERMINADO POR LA ENTIDAD. Se anexa cuadro de propuesta verificada.

A+B+C	SUBTOTAL PERSONAL	$ 1.082.500.000,00	
	FACTOR MULTIPLICADOR	2,6366	
D	SUBTOTAL COSTO PERSONAL	$ 2.854.119.500,00	
E	SUBTOTAL COSTO DIRECTO		$ 1.386.570.000,00
F	TOTAL COSTO DE INTERVENTORIA (D+E)		$ 4.240.689.500,00
G	IVA DEL 19%		$ 805.731.005,00
	VALOR TOTAL DE INTERVENTORIA (AJUSTADO AL PESO)		**$ 5.046.420.505,00**

En consideración a que el valor corregido de la oferta económica supera el presupuesto oficial en **OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE ($823.817.507),** se debe **RECHAZAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO RECREACION & DEPORTES ICL.**

Ve a Configuración para activar Wi

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 14 de mayo de 2014. Rad: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988)
[14] Pág. 11. Índice de Actuación No. 2, registrada el 28/09/2020 en la plataforma SAMAI.

Aunado a lo anterior, el CONSORCIO RECREACION & DEPORTES ICL, de manera arbitraria, modifica y no incluye los ítems mínimos exigidos, relacionados por IDERMETA en el ANEXO PRESUPUESTO OFICIAL DE INTERVENTORIA el cual hace parte integral del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS de la presente convocatoria, así mismo revisando el ANEXO 7 presentado por CONSORCIO RECREACION & DEPORTES ICL, vemos como NO INCLUYE los ítems 5 OFICINA Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA DE CONSULTORIA. 8 DISTANCIOMETRO (Incluyendo tránsito y estación total); 10 PLOTTER; y según lo exigido en el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS de la presente convocatoria se debe **RECHAZAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO RECREACION & DEPORTES ICL.**

De lo que se desprende que el juicio del **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA** sobre las propuestas presentadas, teniendo en cuenta las reglas formuladas en el pliego de condiciones de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no fue objetivo toda vez que la propuesta del **CONSORCIO MACAL 2019** no fue seleccionada como a más favorable a la entidad y a los fines que esta buscaba.

2. Oferta más favorable

El **CONSORCIO MACAL 2019** presento la oferta más favorable a la Entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2017, el Decreto 1082 de 2015 y los particulares contenidos en el pliego de condiciones definitivo y los documentos que hacen parte del mismo.

Una vez verificados los requisitos habilitantes por parte de la Entidad, el Consorcio fue habilitado y al calificarse obtuvo el segundo mayor puntaje, por lo que de revisarse la oferta económica presentada se encontrará que la misma se ajustó a los parámetros de la Entidad, como podrá verse al examinar el expediente que reposa en las instalaciones de la Entidad.

En relación con las normas violadas y el concepto de violación, el Consejo de Estado ha señalado que[15]:

> *"Con esta exigencia se busca asegurar que las decisiones del juez en relación con una problemática jurídica se encuentren fundadas en quebrantamiento de normas concretas y el concepto por el que se estructura la violación de las normas. También se busca, con ello, garantizar el derecho de contradicción, de forma tal que el contradictor pueda formular sus argumentos y contraargumentos frente al asunto concreto de la litis[16].*
>
> *En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar que:*
>
> > *"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación"[17].*

Igualmente, ha dicho[18]:

> *"Para la Sala Unitaria, <u>el hecho de que la accionante no haya manifestado expresamente que las Resoluciones controvertidas incurrieron en una u otra causal de nulidad, no significa que no las esté invocando, pues ello, en la mayoría de los casos, como en efecto sucede en el presente, se desprende de la sola lectura de los fundamentos fácticos esgrimidos en el escrito contentivo de la demanda</u>. Cosa distinta es que la argumentación con la que se pretende sustentar la causal nulidad tenga suficiente asidero jurídico como para que el Juez acceda a las pretensiones de la demanda, debate que no se define en la audiencia inicial del proceso, pues*

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018. Rad: 25000-23-36-000-2014-00858-01(59678). CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[16] "*Es dentro del proceso ordinario correspondiente en el cual se estudia la controversia jurídica donde las partes deben ejercer su derecho de contradicción manifestando, dentro de los términos establecidos, sus argumentos y contra argumentos frente al asunto de la litis y las decisiones tomadas por el juez de conocimiento*". Corte Constitucional. Sentencias T-613 de 2003 y T-834 de 2004.
[17] Corte Constitucional. Sentencia C-197 de mil novecientos noventa y nueve (1999).
[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 31 de mayo de 2017. Rad: 68001-23-33-000-2015-00811-01. CP. María Elizabeth García González.

concierne al fondo de la controversia, por lo tanto se resuelve en la sentencia".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante sí expuso los vicios por los cuales considera se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, se negará la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA.

Asimismo, en relación con que en el libelo inicial se formuló una indebida acumulación de pretensiones respecto de aquellas relacionadas en los numerales 3 y 5, observa el despacho que, tal como se mencionó al inicio de esta providencia, las pretensiones consisten en:

> *"3. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se realice nuevamente la evaluación de las propuestas presentadas en el momento de cierre del proceso de selección y se declare que el CONSORCIO MACAL 2019 integrado por JAVIER FERNANDO AVELLA RODRÍGUEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.059.686 de Bogotá y CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.512.933-9, presentó la oferta más favorable a la entidad.*
>
> */…/*
>
> *5. En consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA al reconocimiento y pago de la suma de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (1.098.972.000,00), a favor del CONSORCIO MACAL 2019 integrado por JAVIER FERNANDO AVELLA RODRÍGUEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.059.686 de Bogotá y CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.512.933-9, suma correspondiente a la utilidad que dejó de percibir al no habérsele adjudicado el contrato"*.

Confrontadas estas pretensiones con lo que exige la norma transcrita, se tiene que estas no se excluyen entre sí, pues, de llegarse a determinar que el CONSORCIO MACAL 2019 presentó la oferta más favorable a la entidad demandada, se entrará a analizar si procede el reconocimiento y pago de la utilidad que dejó de percibir al no habérsele adjudicado el contrato; cuestión distinta es que se estuviera solicitando tanto la adjudicación del contrato, como el reconocimiento de la utilidad dejada de percibir, lo que es evidente no fue pedido en la demanda.

En consecuencia, en atención a que no se cumplen con los presupuestos exigidos, <u>se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones</u> propuesta por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META – IDERMETA.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .